

LEY N.º 3264

Fabricación de azúcar de remolacha (Concesión Pedro Riccheri)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Concédese al ingeniero don Pedro Riccheri, el privilegio para la fabricación, en la Provincia de Buenos Aires, de azúcar a base de remolacha, pudiendo al efecto implantar una o varias fábricas con ese objeto.

ART. 2.º — El privilegio que se concede por el artículo anterior durará quince años (15), contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

ART. 3.º — El concesionario queda obligado, dentro del año de promulgada esta ley, a efectuar una plantación de remolacha azucarera, en los puntos que conceptúe conveniente.

ART. 4.º — Si el concesionario no efectuase la plantación a que alude el artículo anterior y en el tiempo que en el mismo se establece, quedará caduca la concesión.

ART. 5.º (1) — La empresa concesionaria se obliga a tener definitivamente instalada y en explotación, dentro de los tres años subsiguientes, la primera usina laboradora, que deberá tener una capacidad productora no menor de tres millones de kilos de azúcar por año.

ART. 6.º — La instalación de las fábricas se hará con arreglo a los adelantos más modernos, de acuerdo con los planos que hubiesen sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

ART. 7.º — Las fábricas que se instalen por esta concesión quedan eximidas de todo impuesto provincial durante los quince años del privilegio acordado y mientras el interés del capital invertido no exceda del ocho por ciento.

ART. 8.º — El concesionario está obligado a elaborar el azúcar con remolacha cosechada en el país. En cualquier momento que se comprobare lo contrario, la concesión caducará, así como también si se interrumpiese por más de un año consecutivo la elaboración de azúcar, una vez que la fábrica o fábricas hayan iniciado su funcionamiento. Exceptúase de esta última razón de caducidad, los casos de fuerza mayor que lo fueran tales a juicio del Poder Ejecutivo.

ART. 9.º — El concesionario depositará como garantía del fiel cumplimiento de esta concesión, en el Banco de la Provincia y a la orden del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de promulgada la ley, la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional en dinero efectivo o títulos de renta de la Provincia.

ART. 10. — Instalada la primera fábrica de azúcar, el concesionario queda obligado a ensanchar su usina o establecer más fábricas, si así lo exigieran las necesidades de la producción de la materia prima. Este ensanche o implantación de más fábricas queda limitado, por lo menos, a la cantidad que a juicio del Poder Ejecutivo se considere necesaria para el consumo de azúcar en la Provincia, sin perjuicio de que el concesionario lo pueda extender hasta la cantidad que él crea conveniente.

ART. 11. — La escritura de esta concesión será firmada dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, previo el depósito que establece el artículo 9.º

Si el concesionario no efectuase el depósito, no firmase el contrato o no comenzara las obras dentro de los plazos fijados en el artículo 5.º o en general faltase a cualesquiera de las obligaciones que le impone la presente ley, esta concesión caducará, perdiendo el concesionario, además, el depósito a que se alude en el artículo 9.º, que pasará al fondo de escuelas.

ART. 12. — Si el concesionario o la empresa que lo substituya entrara directa o indirectamente a formar parte de algún trust azucarero, esta concesión quedará caduca por la simple comprobación del hecho.

ART. 13. — Si el concesionario no pudiese realizar su empresa por causas ajenas al Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, carecerá de derecho para formular reclamaciones contra ésta.

ART. 14. — Esta concesión no podrá ser transferida sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

ART. 15. — Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos diez.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, agosto 23 de 1910.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JOSÉ TOMÁS SOJO.